

Carta No. 0226-2024-APMTC/CL

Callao, 13 de mayo de 2024

Señores

ACEROS JONATHAN S.A.C.

Calle Los Tornos No. 171

Urb. El Naranjal

San Martín de Porres. -

Atención : Elmer Cubas Tantalean
Representante Legal
Asunto : Se emite Resolución No. 01
Referencia : Reclamo por cobro de uso de área operativa.
Expediente : **APMTC/CL/0060-2024**

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **ACEROS JONATHAN S.A.C** ("ACEROS JONATHAN" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 08.03.2024, atracó la nave GINKO ARROW de Mfto. 2024-0300 en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM"), a fin de realizar operaciones de descarga de carga fraccionada.
- 1.2. Con fecha 22.03.2024, APMTC emitió la factura electrónica No. F004-188149 por el importe de USD 4,348.24 (cuatro mil trescientos cuarenta y ocho con 24/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el concepto de Uso de Área Operativa Carga Fraccionada.
- 1.3. Con fecha 22.03.2024, ACEROS JONATHAN presentó un reclamo formal ante APMTC mediante el cual manifestó su disconformidad respecto a la emisión de referida factura generada, señalando que debido a un embargo presentado por la autoridad tributaria (SUNAT) no pudo retirar su mercancía dentro de los plazos de libre almacenaje.
- 1.4. Con fecha 26.03.2024, APMTC emitió la Carta No. 0165-2024-APMTC/CL, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de

Atención y Solución de Reclamos de APMTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud.

- 1.5. Con fecha 27.03.2024, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos solicitados, por lo que se procede a analizar el fondo del reclamo.
- 1.6. Con fecha 18.04.2024, APMTC emitió la Carta No. 0197-2024-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por ACEROS JONATHAN, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la disconformidad por la emisión de la factura electrónica No. F004-188149 por concepto de Uso de Área Operativa de Importación de Carga Fraccionada.

Es importante mencionar que la Reclamante no ha cuestionado los plazos de libre almacenaje, ni el hecho que su carga se encontraba lista para el despacho, centrándose los hechos solo en la presunta responsabilidad de demora en retiro de la carga por un bloqueo de la carga relacionado una deuda coactiva de la Reclamante con SUNAT.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Verificar que el servicio ha sido debidamente cobrado en el caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

2.1 De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de importación.

En relación al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga fraccionada, el artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTC establece lo siguiente:

“7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 2.3.1 del Tarifario)

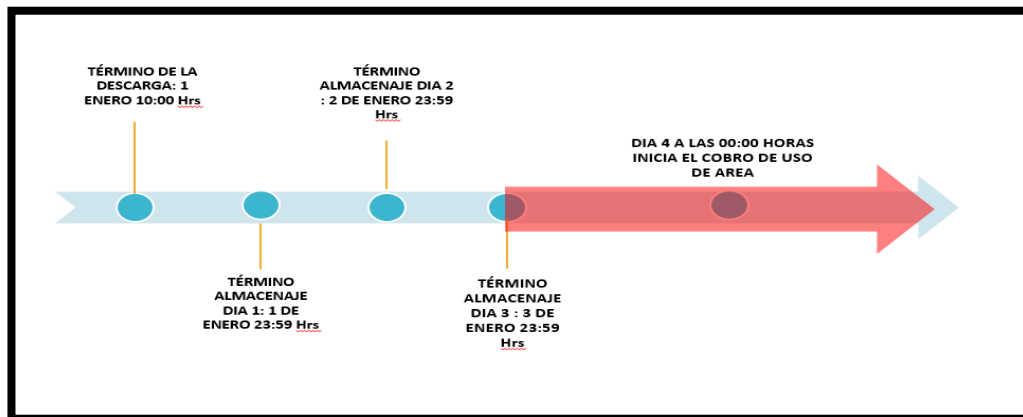
Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada.

El período de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga”.

Así, el precio a cobrar por la prestación del servicio de Uso de Área Operativa para carga fraccionada será aplicable a partir del cuarto día computado desde el término de la descarga de la nave.



Como puede advertirse, si la nave terminarse la descarga el 01 de enero de 2023 a las 10:00 horas, el primer día de almacenamiento libre terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El segundo día de almacenamiento se iniciaría a las 00:01 horas del día 02 de enero de 2023 y terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El tercer día de almacenamiento se iniciaría el 03 de enero de 2023 a las 00:00 horas y finalizaría a las 23:59 horas del mismo día. Es recién a partir del cuarto día (04 de enero de 2023 a las 00:00 horas) que APMTTC empezaría a cobrar por el servicio de uso de área operativa para carga fraccionada.

Ahora bien, en relación a la unidad de tiempo, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC señala lo siguiente:

"3.3 Criterios de Aplicación de las Tarifas y Precios

Para establecer las Tarifas y Precios que serán cobrados por APM TERMINALS CALLAO S.A se considerarán, entre otros, los siguientes criterios: (...)

3.3.3 Fracción de Unidades de Tiempo

- *De día: Toda fracción de día se considera como día completo.*
- *De hora: Toda fracción de hora se considera como hora completa."*

En ese sentido, en caso la carga de un usuario permanezca unas horas en el TNM o todo un día completo (24 horas), APMTTC tendrá la potestad de cobrar el monto

aplicable a la permanencia de la referida carga en las instalaciones del TNM, siempre que la estancia de la misma exceda el periodo de libre almacenaje comprendido dentro del servicio estándar.

Lo expuesto ha sido recogido en reiteradas oportunidades por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, quien en la Resolución Final correspondiente a los expedientes No. 027-2015-TSC-OSITRAN, 043-2015-TSC-OSITRAN y 053-2015-TSC-OSITRAN señaló lo siguiente:

*"31.-(...) este Tribunal considera, que el periodo de libre almacenamiento de carga fraccionada **empieza a computarse desde el momento en que se ha realizado la descarga total de las mercancías de los usuarios o desde que ésta ha ingresado al patio del Terminal Portuario (siendo este el día 1, culminando dicho periodo al tercer día a las 23:59 horas)**, lo que quiere decir que **APM tiene derecho a facturar los servicios que presta por uso de área operativa en el Terminal Portuario desde las 00:01 horas del día siguiente.***

32.-Asimismo, es importante recalcar que si bien el día calendario comienza a las 00:00 horas y termina a las 24:00 horas, para efectos del cómputo establecido en el contrato de concesión, el hecho de que una actividad finalice dentro del rango de las referidas 24 horas (por ejemplo que las operaciones de descarga culminen a las 22:00 horas del día), no significa que se esté incumpliendo con los plazos de libre almacenamiento, ya que dicho cómputo se realiza por el día completo independientemente si se inicia en una fracción de aquel.

En tal sentido, queda claro que el primer día de almacenamiento se computa desde la hora en que se culminan las operaciones de descarga o desde que la carga ingrese al patio del Terminal Portuario hasta las 24:00 horas de ese mismo día, puesto que al margen del momento en que inicie el periodo de libre almacenamiento, este se computa por días y no por horas."

-El subrayado es nuestro-

Por ende, es claro que el inicio del cobro de uso de área operativa en el caso de carga fraccionada se aplica desde el cuarto día calendario conforme al cómputo indicado en líneas precedentes.

2.2 **Respecto a la verificación del cobro de la factura reclamada.**

Respecto al cobro de las facturas electrónicas materia de reclamo, debemos señalar que de acuerdo con el Reporte Final de Operaciones ("SOF"), el término de la descarga de la nave XIN HAI TONG de Mfto. 2023-002215 fue el día 30.09.2023 a las 09:10 horas, por lo cual el tiempo libre de Uso de Área Operativa de Carga

Fraccionada debe calcularse de la siguiente manera:

Nave	Término de la descarga	Término del Plazo de Libre Almacenamiento (3 Días)	Inicio del cobro
GINKO ARROW	15.03.2024 a las 19:45 horas	17.03.2024 23:59 horas.	Desde el día 18.03.2024 a las 00:00 horas.

En este sentido, toda la carga retirada posteriormente al 18.03.2024 a las 00:00 horas estará afectá al cobro de Uso de Área Operativa – Importación de Carga Fraccionada.

F004-188149:

De acuerdo con el Reporte Movimiento de Camiones correspondiente al B/L No. GSSWGIA10432A, se verificó que 167.24 TM fueron retiradas fuera del plazo de libre almacenaje, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Nro. de Carga	MT	Cant	Tipo de Trabajo	Nro. de Camión	Nro. Tiquete de Puerta	Fecha de Inicio
GSSWGIA10432A	21.33	23	Gate Out	BKE700	2410058244	2024-03-18 15:30
GSSWGIA10432A	18.01	23	Gate Out	F3J903	2410058239	2024-03-18 16:36
GSSWGIA10432A	22.92	23	Gate Out	A6Q946	2410058271	2024-03-18 17:02
GSSWGIA10432A	21.68	22	Gate Out	T3O883	2410058237	2024-03-18 17:36
GSSWGIA10432A	24.28	22	Gate Out	F5T701	2410058334	2024-03-18 17:50
GSSWGIA10432A	16.97	22	Gate Out	Z4T743	2410058296	2024-03-18 18:14
GSSWGIA10432A	20.88	22	Gate Out	A1X943	2410058300	2024-03-18 18:54
GSSWGIA10432A	21.17	22	Gate Out	F4D811	2410058343	2024-03-18 21:37

Considerando ello, el cobro realizado mediante la factura reclamada es correcto.

2.3 Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.

La Reclamante manifestó que la demora en el retiro de su carga fue que la misma tenía una medida cautelar de bloqueo sobre la mercancía por parte de SUNAT.

De acuerdo a lo prescrito por la Reclamante, la Entidad Prestadora habría incurrido en dos infracciones, siendo una de ellas la no comunicación hacia el Usuario. En este punto debemos de rechazar tajantemente ese argumento, ya que la Autoridad Tributaria es la encargada de notificar a los contribuyentes (en este caso la Reclamante) sobre cualquier acción que pudiese tomar respecto a las obligaciones incusas. Por tanto, no se incurriría en la alegada infracción por parte de la Entidad

Prestadora.

Respecto a la no entrega de la mercancía por parte de la Entidad Prestadora, cuando según lo alegado por la Reclamante ya había pagado la multa correspondiente, debemos mencionar que de acuerdo a los dispositivos tributarios, durante los embargos de retención, si el tercero incumple con la orden de retener, estará en la obligación de lagar a la administracion tributaria el importe por la multa impuesta, declarándose responsable solidario.

La única forma como levantar dicha medida en con la confirmación por parte de la Administracion tributaria de que la multa ya ha sido pagada por parte del administrado, que en este caso no ocurrió durante los dias 16 y 17 de marzo de 2024, recibiendo la Entidad Prestadora el levantamiento de la medida el día 18 de marzo de 2024.

En adición a ello, en el propio correo electrónico remitido por la Reclamante, este reconoce que debido a que SUNAT no trabaja los fines de semana por puede reconocerse o validar el presunto pago realizado.

Asi las cosas, de acuerdo a todo lo expuesto se ha evidenciado la no responsabilidad por parte de la entidad prestadora en la generación del cobro por uso de área operativa.

Adicionalmente, la cláusula 8.1 del Contrato de Concesión del TNM, APMTC precisa lo siguiente:

"(...) En tal sentido, es deber de la Sociedad Concesionaria, dentro de los límites del Contrato de Concesión, responder por los actos y omisiones del personal a cargo de la operación del Terminal Norte Multipropósito y de los Contratistas que la Sociedad Concesionaria decida contratar (...)"

En ese sentido, no se puede determinar que sea APMTC la responsable por la ocurrencia de dichos perjuicios, por lo que no deberá ser el administrador portuario quien asuma la responsabilidad respecto a hechos u obligaciones ajenos a la esfera de su competencia.

En conclusión, la Reclamante no ha probado la supuesta responsabilidad por parte de la Entidad Prestadora con relación a la generación del cobro de uso de área operativa. Por tanto, corresponde NO amparar el presente reclamo y declararlo INFUNDADO.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numeral 3.1.2

del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC¹.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

III. RESOLUCIÓN.

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **ACEROS JONATHAN S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0060-2023.**



Sofia Balbi

Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

" 3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."